

05000 22 13 000 2024 00013 00 (0170) NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 2:56 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Apartadó <j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Chigorodó <j01prMunicipalchigo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mtorresguisao@gmail.com <Mtorresguisao@gmail.com>; Mtorresguisao@gmail.com <Mtorresguisao@gmail.com>; luisfparra82@gmail.com <luisfparra82@gmail.com>; juanquicenom@ieciudaditagui.edu.co <juanquicenom@ieciudaditagui.edu.co>; gladysqzj@hotmail.com <gladysqzj@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (601 KB)

05000 22 13 000 2024 00013 00.pdf;

Cordial saludo,

Con toda atención me permito notificar providencia proferida por el Magistrado Ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín dentro de la acción de tutela de referencia. 05000 22 13 000 2024 00013 00

Remito providencia.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO EN ESTE CORREOValentina Ramírez
Escribiente**Secretaría Sala Civil Familia**Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso:	Acción de tutela- Primera instancia
Accionante:	Marledys Torres Guisao
Accionados:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó
Radicado:	05000 22 13 000 2024 00013 00
Asunto:	Niega acción de tutela
Sentencia de T. No.	34

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 39

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por Marledys Torres, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales:

I. ANTECEDENTES

1.1.1 Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

Narró la accionante que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el 27 de noviembre de 2023, en segunda instancia, incurrió en varios defectos fácticos en lo concerniente al pago de frutos y reconocimiento de mejoras. Para la gestora, el juez accionado no apreció las pruebas que desvirtuaban la buena fe del poseedor, la inexistencia del contrato de compraventa ni la falta de entrega voluntaria del inmueble.

Como consecuencia de lo anterior, aseveró, se reconoció el pago de mejoras y ordenó el pago de frutos, pero solo a partir de la contestación de la demanda. En cuanto a las mejoras, indicó que no fueron probadas; sin embargo, el juez de conocimiento en segunda instancia incurrió en un grave error probatorio al considerar que el juramento estimatorio es suficiente para acreditarlas, a pesar de no estar clasificadas, ni haberse determinado su utilidad y valor real.

1.1.2. Con base en lo anterior solicitó revocar la sentencia impugnada en lo atinente al reconocimiento de mejoras y al pago de frutos, pues, ante la mala fe no se reconocen mejoras, y deben devolverse los frutos que pudieron percibirse durante todo el tiempo de posesión de mala fe.

1.2 Actuación procesal y réplica

1.2.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 30 de enero de 2024, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, ordenando vincular al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó, así como a todas las partes e intervinientes en el proceso con radicado 2021-00396.

1.2.2 El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó señaló haber emitido sentencia el 27 de noviembre de 2023 en el proceso reivindicatorio, y adujo remitirse a los argumentos jurídicos y probatorios expuestos en esa providencia.

En relación con la acción de tutela indicó que debía denegarse, por cuanto el reproche constitucional se remitía a la condena de mejoras y a la indebida valoración probatoria, y, en este sentido, la parte accionante nada discutió ante el despacho. Para el juez accionado, si el gestor consideraba que faltó apreciación probatoria, debía solicitar la adición de la providencia. Sin embargo, la sentencia fue proferida y notificada, y la accionante guardó silencio frente al hecho que ahora es objeto de censura.

Como sustento de lo expuesto, citó la sentencia de tutela STC 12398 del 8 de noviembre de 2023, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, el Alto Tribunal denegó el amparo de tutela de un accionante, por cuanto los yerros señalados pudieron plantearse ante el juez respectivo *“como quiera que la actora consideró que la magistratura debió resolver sobre sus alegatos brindados en sede de impugnación, y la totalidad de las pruebas practicadas, bien pudo solicitar la adición del veredicto en tal sentido; sin embargo, lo propio no ocurrió -según la revisión del paginario cuestionado-; razón suficiente para dejar en evidencia la incuria de la impulsora y la improcedencia de esta salvaguarda”*

Adicionalmente, adujo que por razonabilidad tampoco debía darse prosperidad a la acción constitucional, en la medida que la buena fe del demandado en el proceso reivindicatorio no había sido desvirtuada, por su parte, el valor de las mejoras y la disparidad de criterio en relación con el monto era un punto que no alcanzaba a calificarse como una vía de hecho.

En este sentido, se refirió al descuido de la parte actora en la fase probatoria del proceso reivindicatorio, y dadas las circunstancias del caso, el monto de las mejoras había quedado delimitado al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso.

1.2.3 El Juzgado Promiscuo Municipal de Chigorodó indicó que el accionante dirige los reclamos de tutela en contra de la sentencia de segunda instancia, pero estos no podían ser atendido por la vía constitucional, pues el escrito da cuenta más bien de lo que sería la sustentación de un recurso de apelación, más no la vulneración de derechos fundamentales que requieran ampararse para evitar un perjuicio irremediable.

1.2.4 Los demás vinculados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo con lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.

- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Por violación directa de la Constitución.

2.2 El sub judice

En el caso puesto a consideración de la Sala, la accionante, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales, en la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de noviembre de 2023, al haberse dejado de apreciar pruebas que desvirtuaban la buena fe del poseedor, razón por la cual se reconocieron mejoras a favor del demandado, y frutos a la parte demandante, pero en este último caso, solo a partir de la contestación de la demanda.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el cumplimiento de ellos de la siguiente manera: i) se propone un asunto de relevancia constitucional como quiera la parte accionante lega habersele vulnerado sus derechos fundamentales; ii) se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión; iii) no se rebata

una decisión de tutela; iv) se satisfizo el requisito de la inmediatez, por cuanto la providencia judicial contra la cual se enfila el reclamo de tutela data del 27 de noviembre de 2023, fecha desde la cual se observó un término razonable para la interposición de la acción; y v) ha de entenderse presente la condición de la subsidiaridad en tanto la sentencia cuestionada es de segunda instancia, y consiguientemente contra ella no procede recurso alguno, considerando además que los fundamentos fácticos de la acción no corresponden a causales para el recurso extraordinario de revisión.

Verificado lo anterior, y atendiendo al reproche constitucional atribuido en contra de la sentencia en cuestión, resulta pertinente comenzar por indicar que el argumento del incumplimiento de la subsidiariedad expuesto por el juez accionado no es acertado. En efecto, el artículo 278 del Código General del Proceso consagra la figura de la adición de la sentencia, y esta toma eficacia práctica cuando ***“se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento”*** Sin embargo, para esta Sala, al examinar el escrito de tutela la inconformidad de la parte actora no radica, realmente, como lo afirma el juez accionado, en la omisión de resolver uno de los extremos de la litis u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Los yerros atribuidos a la sentencia en relación con el pago de frutos y reconocimiento de mejoras se soportan en el defectuoso análisis probatorio y la falta de valoración de algunas pruebas, pero no en haberse dejado de resolver alguno de los extremos de la litis o algún punto que debía ser objeto de decisión. Por el contrario, lo que se observa es una inconformidad en relación con estos dos puntos que fueron expresamente objeto de resolución, pero con una valoración que en criterio de la gestora es errada.

En este sentido, argumentar que el mecanismo idóneo para subsanar el defecto alegado era la solicitud de adición de la sentencia es desacertado, más aún, cuando, en estricto sentido, no es cierto que se hubiera omitido resolver alguno de los extremos de la litis, ni de ningún otro punto que debiera resolverse. Para esta Sala es claro que los puntos planteados en la acción constitucional: el reconocimiento de frutos y las mejoras, fueron resueltos, y el ataque va dirigido específicamente a la defectuosa valoración probatoria al momento de decidir.

No obstante lo anterior, al abordar el estudio de los cuestionamientos a la sentencia de segunda instancia, proferidos el 27 de noviembre de 2023, narrados en el escrito de tutela, se observa que estos son discrepancias de valoración probatoria y de interpretación normativa, no la descripción de decisiones arbitrarias o caprichosas por parte del juez accionado.

Frente al hecho de que las pruebas desvirtúan la buena fe del poseedor, porque no se probó el “supuesto” contrato de compraventa, ni la entrega voluntaria del inmueble, hechos sobre los cuales, adujo la accionante, el demandado justificó su entrada al inmueble, debe resaltarse que el ataque es abstracto, pues, el actor no dice de forma puntual cómo se configuró la defectuosa valoración probatorio, sino que sostiene de forma general que estos hechos desvirtúan la buena fe del poseedor. Esta situación se traduce entonces en un desacuerdo de valoración probatoria, pero no en un actuar amañado o sin sustento del fallador, quien fue claro en señalar que la buena fe no había sido desvirtuada.

En relación con la falta de acreditación de mejoras, y al hecho de haberse fundamentado estas en el juramento estimatorio, resulta pertinente examinar el contenido de la norma y concluir si tal disposición legal tiene el alcance otorgado por el juez accionado.

El artículo 206 del Código General del Proceso señala expresamente que:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)

La parte demandada solicitó el reconocimiento de mejoras, hizo una relación detallada de ellas, y en el escrito contentivo de la contestación, incluyó expresamente el acápite del juramento estimatorio. Incluso se refirió a la existencia de un dictamen pericial practicado en el proceso con radicado 2003-00491 (obrante en el expediente) a partir del cual podían constatarse los conceptos reclamados.

No obstante, la parte demandante al pronunciarse frente a la contestación de la demanda no hizo objeción puntal al juramento estimatorio, de la manera exigida por

la norma “**especificando razonadamente la inexactitud de la estimación**”, pues se limitó a decir frente a la excepción de mejoras que *“Mi representada se opone a esta excepción toda vez que al ser un poseedor de mala fe, estas no se pueden reconocer, antes por el contrario debe reconocer los daños que le hizo al inmueble (...)”*.

Así las cosas, no encuentra esta Sala argumento alguno para calificar de arbitraria la decisión del juez accionado al acoger como valor de las mejoras, el señalado en el juramento estimatorio, dado que de forma expresa la norma señala, **“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”**, y en este caso, ciertamente, no hubo objeción al juramento estimatorio. Luego, antes que error o arbitrariedad lo que se observa es la aplicación lógica de la norma.

De este modo, la protección constitucional reclamada no puede abrirse paso, puesto los argumentos que sustentan los defectos fácticos se traducen en una evidente inconformidad de criterio en relación con la valoración probatoria, pero no en pruebas y razones específicas de un actuar arbitrario o caprichoso por parte del juez accionado. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha explicado:

“Así las cosas, la sola divergencia conceptual, o el no compartir el sentido de la decisión anotada, no permite abrir camino a esta herramienta, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto. De manera invariable ha señalado la Sala de tiempo atrás, que «independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia».”²

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

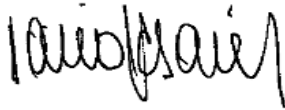
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de tutela deprecada por Marledys Torres Guisao a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite ARCHÍVESE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL